381R1842

Nº L 183/10 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 4. 7. 81

REGLAMENTO (CEE) Nº 1842/81 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1981

sobre modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1188/81 en lo referente a las reglas generales relativas a la concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1784/81 (2) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16 y su artículo 24,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1188/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establecen reglas generales relativas a la concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas, así como los criterios para fijar su importe y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3035/80 en lo relativo a determinadas mercancías que no se reflejan en el Anexo II del Tratado (3) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1188/81 estipula que el día en que los cereales se ponen bajo control es determinante para el importe de restitución aplicable; que, consecuentemente, la fecha que hay que tomar en consideración habrá de ser aquélla en que las autoridades aduaneras acepten la declaración de pago de la persona afectada por medio de la cual ésta manifiesta su voluntad de destilar y de exportar los productos beneficiándose de una restitución; que dicha declaración ha de incluir los datos necesarios para el cálculo de las restituciones;

Considerando que, para la aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1188/81 y, en particular, para determinar el coeficiente, conviene definir las nociones «cantidades totales exportadas» y «cantidades totales comercializadas»;

Considerando que para la aplicación del presente Reglamento resulta necesario comprobar que los productos han salido de la Comunidad y, en determinados casos, saber también su destino; que, por dicha razón, es necesario recurrir, por un lado a la definición de exportación contemplada en la Directiva 81/177/CEE del Consejo (4) y, por otro, a las pruebas previstas por el Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1979, sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1663/81 (6);

Considerando que conviene prever la comunicación a la Comisión de los datos necesarios por parte de los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de gestión de los cerales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El derecho a las restitución para la exportación en lo referente a los cereales exportados bajo forma de una de las bebidas espirituosas contempladas en el Reglamento (CEE) nº 1188/81 estará subordinado a la presentación ante las autoridades competentes de una declaración, en adelante denomidada «declaración de pago», con la cual el operador manifieste su voluntad de destilar los cereales con vistas a la elaboración de una de las bebidas espirituosas más arriba mencionadas.

2. La declaración de pago incluirá todos los datos necesarios para poder determinar la restitución, en particular:

a) la designación de los cereales o de la malta según la nomenclatura utilizada para las restituciones,

b) el peso neto de los productos.

Artículo 2

1. En el momento en que se acepte la declaración de pago los cereales o la malta se pondrán bajo control aduanero o bajo el régimen administrativo contemplado en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1188/81, hasta que sean destilados.

2. La fecha de aceptación de la declaración de pago determinará el importe de la restitución.

Artículo 3

1. El resultado del examen de la declaración de pago conjuntamente o no con el examen de los cerales o de la malta se utilizará para el cálculo de la restitución.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 1.
(3) DO nº L 121 de 5. 5. 1981, p. 3.
(4) DO nº L 83 de 30. 3. 1981, p. 40.
(5) DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.
(6) DO nº L 166 de 24. 6. 1981, p. 9.

2. El apartado 1 no es obstáculo para un control posterior por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, ni para las consecuencias que podrían derivarse en cumplimiento de las disposiciones en vigor.

Artículo 4

1. Por lo que respecta a los procedimientos de control, refernetes al proceso de destilación incluido el producto, los cereales o la malta habrán de someterse a las mismas reglas que las que se aplican en el marco del régimen de perfeccionamiento activo.

2. Los subproductos de la transformación no se someterán al control cuando se establezca que no son superiores a las cantidades de subproductos habitualmente obtenidos.

3. No se concederá ninguna restitución cuando los cereales o la malta no sean de calidad sana, cabal y comercial.

Artículo 5

1. La restitución solo se pagará contra presentación de la declaración de pago en la que se certifique, además, que los cereales o la malta han sido destilados. Dicha certificación la llevarán a cabo las autoridades competentes.

2. El Estado miembro en el que haya sido aceptada la declaración de pago será el que abone la restitución.

3. El importe únicamente se pagará por solicitud escrita del operador. Los Estados miembros podrán prescribir un formulario especial que se habrá de utilizar a dicho efecto.

4. Salvo en caso de fuerza mayor, los documentos relativos a la concesión de las restituciones habrán de depositarse, so pena de prescripción, dentro de los doce meses siguientes al día en que las autoridades competentes hayan aceptado la declaración de pago.

Artículo 6

Para la aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1188/81, se entenderá por:

a) cantidades totales exportadas, las cantidades de bebidas espirituosas que cumplan las condiciones previstas en el apartado 2 artículo 9 del Tratado, exportadas hacia un destino para el que sea aplicable la restitución. Las pruebas que se hayan de aportar serán las que se contemplan en el artículo 12 del presente Reglamento;

b) cantidades totales comercializadas, las cantidades de bebidas espirituosas que cumplan las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado, que hayan salido definitivamente de las instalaciones de producción y de almacenamiento con vistas a destinarlas al consumo humano.

Artículo 7

En el caso en que la restitución se suprima, en cumplimiento de la disposición del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1188/81 así como en el caso de que se establezca, el coeficiente contemplado en el apartado 1 del artículo 3 del mismo Reglamento se disminuirá o aumentará, según los casos, a prorrata de lo que representen las cantidades exportadas el año anterior a los destinos para los que la restitución haya sido suprimida o restablecida con relación a las cantidades totales exportadas ese mismo año.

Las cantidades exportadas se podrán determinar con la ayuda de los datos existentes.

Artículo 8

Para la aplicación de la letra a) del artículo 6, las bebidas espirituosas se contabilizarán como exportadas el día en que se hayan cumplido las formalidades aduaneras de exportación.

No obstante, si la prueba para la exportación se aportare, conforme a lo disupesto en el apartado 2 del artículo 14, fuera de los plazos que permitan tomarla en cuenta junto con las exportaciones realizadas durante el mismo año civil, dicha exportación se contabilizará con las exportaciones realizadas durante el año civil siguiente.

Artículo 9

El coeficiente contemplado en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1188/81 se fijará antes del 1 de agosto de cada año.

Se aplicará a partir del 1 de agosto hasta el 31 de julio del año siguiente.

Se establecerá en función de los datos proporcionados por los Estados miembros relativos al período desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior al de la fijación del coeficiente.

Artículo 10

El coeficiente de transformación de la malta en cebada contemplado en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1188/81 será de: 1,33.

Artículo 11

1. El pago anticipado de un importe igual al de la restitución, cuando los cereales o la malta se pongan bajo control, estará subordinado al depósito de una fianza equivalente al importe que se haya de pagar incrementado en:

a) el 5 % si el operador se comprometiere a destilar los cereales en un plazo de 30 dias después de la fecha de aceptación de la declaración de pago;

b) el 15 % en los demás casos.

2. Cuando se haya aportado la prueba de la destilación de los cereales o de la malta y, en el caso en que sea de aplicación la letra a) del apartado 1, la destilación se haya llevado a cabo en el plazo prescrito, la restitución de referencia será objeto de una compensación con el importe pagado anticipadamente.

3. La devolución de la fianza estará subordinada a la presentación de la prueba de que los cereales o la malta han sido destilados en su caso dentro del plazo prescrito. A petición de la persona interesada, los Estados miembros podrán permitir que se devuelva la fianza a prorrata de las cantidades de cereales o de malta para las que se haya proporcionado la prueba prevista de destilación.

Artículo 12

1. Para la aplicación del artículo 6, la prueba de la exportación y, si el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1188/81 fuere aplicable, la prueba de la importación a un tercer país para el que se aplique la restitución, serán las previstas por el Reglamento (CEE) nº 2730/79.

1. A tenor del presente Reglamento se entenderá por exportación:

— la exportación tal como se define en la Directiva 81/177/CEE

y

— las entregas en los destinos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79.

Artículo 13

1. Para aplicar el presente Reglamento, la declaración presentada en el momento de cumplir las formalidades aduaneras de exportación habrá de incluir en particular:

a) la designación de las bebidas espirituosas según la nomenclatura del arancel aduanero común;

b) las cantidades expresadas en litro de alcohol puro de bebidas espirituosas que se hayan de exportar;

c) la composición de las bebidas espirituosas o una referencia a dicha composición, que permita determinar el tipo de cereales utilizados;

d) el Estado miembro en que se hayan producido.

2. En aplicación de la disposición contemplada en la letra c) del apartado 1, si la bebida espirituosa se obtuviere a partir de diferentes tipos de cereales y si resultare de una mezcla ulterior, será suficiente con que se indique en la declaración.

Artículo 14

1. Para que una cantidad de bebida espirituosa se pueda contabilizar como exportada, las pruebas contempladas en el artículo 12 se habrán de depositar ante las autoridades designadas dentro de los seis meses siguientes al día del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación.

2. Cuando las pruebas no se hayan presentado en los plazos prescritos, pese a que el exportador haya hecho todas las diligencias para obtenerals dentro de dichos plazos, se le podrán conceder plazos suplementarios. Los plazos suplementarios no podrán ser superiores a seis meses.

Artículo 15

1. Para los cereales o la malta que estén bajo el control de una autoridad nacional durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 1973 y el 30 de junio de 1981, el operador que desee beneficiarse de las restituciones habrá de presentar al organismo competente una solicitud en la que se indiquen los elementos siguientes:

— cantidad y naturaleza de los cereales o de la malta de referencia,

y

— fecha en que se haya puesto bajo control de la autoridad nacional de que se trate.

El organismo competente procederá a las comprobaciones necesarias ayudándose para ello de cualquier documento apropiado.

2. Los Estados miembros interesados comunicarán a la Comisión, en el menor plazo posible, los datos contemplados en las letras a), b), c) y d) del apartado 2 del artículo 16, relativos al año 1979.

3. Los Estados miembros interesados comunicarán a la Comisión, antes del 16 de julio de 1981, los datos contemplados en las letras a), b), c) y d) del apartado 2 del artículo 16 relativos a los años 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977 y 1978.

4. Los Estados miembros interesados comunicarán a la Comisión antes del 16 de octubre de 1981, las cantidades de bebidas espirituosas almacenadas a 31 de diciembre de los años 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978 y 1979 así como las cantidades de productos obtenidos durante estos mismos años.

Artículo 16

1. Los Estados miembros interesados comunicarán a la Comisión el nombre y la dirección de los organismos competentes.

2. Los Estados miembros interesados comunicarán a la Comisión, antes del 16 de julio de cada año, los datos siguientes:

a) cantidades de cereales y de malta que cumplan las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado puestas bajo control durante el período desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de año anterior, desglosadas según la nomenclatura del arancel aduanero común;

b) cantidades de cereales y de malta desglosadas según la nomenclatura del arancel aduanero común que hayan sido objeto del régimen de perfeccionamiento activo durante el mismo período;

c) cantidades de bebidas espirituosas contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1188/81 desglosadas según las categorías contempladas en el artículo 17, las cantidades exportadas y las cantidades comercializadas durante el mismo período;

d) cantidades de bebidas espirituosas obtenidas bajo el régimen de perfeccionamiento activo desglosadas según las categorias contempladas en el artículo 17 y expedidas hacia terceros países durante el mismo período;

e) cantidades de bebidas espirituosas almacenadas a 31 de diciembre del año anterior, asi como las cantidades de productos obtenidos durante el mismo período.

3. Los Estados miembros comunicarán también a la Comisión, antes del 16 de octubre, 16 de enero y 16 de abril de cada año, los datos contemplados en las letras a), b), c) y d) correspondientes a los trimestres civiles disponibles.

Artículo 17

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16:

a) el grano whisky se considerará como obtenido a partir del 15 % de cebada y del 85 % de maíz:

b) la malta whisky se considerará como obtenido exclusivamente a partir de cebada o de malta;

c) el porcentaje de los diferentes tipos de cereales utilizados en la fabricación de las bebidas espirituosas contempladas en el apartado 2 del artículo 13 se establecerá tomando en cuenta las cantidades globales de los diferentes tipos de cereales utilizados para la fabricación de las bebidas espirituosas contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1188/81.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1981.

Por la Comisión

El Presidente

Gaston THORN